



Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00924/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación legal de Transparencia Valle de Chalco, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED]

[REDACTED] en supuesta representación legal de Transparencia Valle de Chalco, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00118/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

recibida y generada por el DIF del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta."(Sic)

SEGUNDO . De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el quince de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó al particular que aclarara su solicitud de acceso a la información de conformidad con lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información que presentó con los siguientes datos: No. de folio: 000074/VACHASO/IP/2016 Nombre del representante: Valle Xico Nueva Generación Se hace de su conocimiento de que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que especifique que información es la que necesita. Lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada."(Sic)

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente se observa que el recurrente desahogó el requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, aclarando lo siguiente:

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

"1. Solicitamos toda la documentación que se recibió en el DIF del 01 al 31 de enero de 2016 tal es el caso de oficios, circulares, memorándums, fichas informativas, invitaciones, entre otras. 2. Solicitamos toda la documentación que generó el DIF, las subdirecciones y/o departamentos de éste del 01 al 31 de enero de 2016 como circulares, oficios, requisiciones, fichas informativas, informes, etc." (Sic)

CUARTO. Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos:

"114728.JPG", el cual consta de una foja en la que se incluye el oficio SMDIF/DIREC-0123/2016 de fecha veintinueve de febrero de 2016, por medio del cual el Director General señala que ante la falta de respuesta a la solicitud de aclaración se tiene por no presentada la solicitud de información.

"114903.JPG", el cual consta de una foja en la que se incluye el oficio UTRAN/VCHS/106/2016, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el responsable de Transparencia solicita la información al Director del DIF Municipal.

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

QUINTO. El diez de marzo del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 00924/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

Acto impugnado:

"Se negó la información solicitada." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"El Prof. Arturo Cruz Ramírez, Director General del DIF, da por no presentada la solicitud, en virtud, de que según él, no se atendió un requerimiento de aclaración, sin embargo, como se puede observar en el detalle de la solicitud 00118/VACHASO/IP/2016, la aclaración fue remitida por esta organización como se menciona: 3. Su aclaración fue recibida en proceso de análisis 15/02/2016 23:06:01, es una mentira asegurar que no se atendió el requerimiento. Por lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic)

SEXTO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00924/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el presente recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día nueve de marzo de dos mil diecisésis, mientras

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

que el recurrente interpuso su recurso de revisión el diez de marzo del mismo año, esto es, al primer día hábil de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Ahora bien, Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación

[REDACTED] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva **Transparencia Valle de Chalco**, solicitó información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta **Nueva Generación Valle Xico**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en*

materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”¹

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 40. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”*²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009,

voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como “derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”.

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejerzte sus derechos.

En esa tesisura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

alguno, por lo que en esa virtud que lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de Nueva Generación Valle Xico, por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva Transparencia Valle de Chalco mediante documento legal alguno.

CUARTO. Procedibilidad. Sin que sea óbice a lo expuesto en el Considerando anterior, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente recurso de revisión previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa proporciona como nombre **Nueva Generación Valle Xico**.

No obstante lo anterior, tal situación no impide a este Instituto dar trámite al recurso interpuesto, pues como ya se analizó, la personalidad no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que, se reitera, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública que los Sujetos Obligados posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones, lo que posibilita que, inclusive la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se arriba a la conclusión que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1. párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: análisis de la procedencia de la solicitud de aclaración; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

- i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.
- ii). Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto:

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

i) Procedencia del recurso de revisión.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en: (i). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia

Es de suma importancia precisar que en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado extiende solicitud de aclaración, la cual el desahogada en la misma fecha, no obstante de lo anterior en fecha nueve de marzo el Sujeto Obligado, remite respuesta señalando que en atención a que no se aclara la solicitud se tiene por no presentada.

De ahí que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*
(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque tal y como ha quedado plasmado en el presente ocreso, el recurrente se siente agraviado por que no se proporcionó parte de la información solicitada; por lo que bajo

estos planteamientos es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

b) Motivos de inconformidad.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, del análisis a los motivos de inconformidad se observa que el recurrente se siente agraviado en su Derecho de Acceso a la Información refiriendo que *"El Prof. Arturo Cruz Ramírez, Director General del DIF, da por no presentada la solicitud, en virtud, de que según él, no se atendió un requerimiento de aclaración, sin embargo, como se puede observar en el detalle de la solicitud 00118/VACHASO/IP/2016, la aclaración fue remitida por esta organización como se menciona: 3. Su aclaración fue recibida en proceso de análisis 15/02/2016 23:06:01, es una mentira asegurar que no se atendió el requerimiento"*

En tal virtud, conviene realizar el análisis sobre la figura invocada por el Sujeto Obligado, así tenemos que la misma se encuentra prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.” (Sic)

Y en el artículo CUARENTA de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, se establece sobre el tema que se debate :

“CUARENTA.- Despues de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;*
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;*
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;*
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y*

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información”
(Sic)

De los dispositivos legales en mención, se desprende que en el supuesto que la solicitud de información del particular contenga insuficiencias o no sea clara para el debido trámite, el Sujeto Obligado tiene la oportunidad a que en un plazo de cinco días hábiles, solicitar al particular la información que solvete dichas obscuridades, así tenemos que en la solicitud de aclaración se prevén los siguientes elementos esenciales:

- El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Información, realizará el requerimiento para que el particular complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud formulada.
- El plazo para efectuar el requerimiento es de cinco días hábiles.
- El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
- Transcurrido el plazo de cinco días hábiles ya citado, sin que el peticionario dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Lo anterior nos permite concluir que sólo en aquellos casos en que la solicitud de información pública no es clara, ni precisa, el Sujeto Obligado realizará requerimiento de aclaración al peticionario, para el caso en concreto que nos ocupa conviene citar lo que el recurrente solicita: a). Toda la documentación recibida y generada por el DIF del 01 al 31

de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, de lo anterior destaca que la misma cuenta con los elementos suficientes y necesario para que desde su origen el Sujeto Obligado diera el trámite correspondiente.

Ahora bien, la solicitud de aclaración remitida por el Sujeto Obligado destaca que la misma hace referencia a un número de solicitud diverso ya que en ella hace referencia a la solicitud 000074/VACHASO/IP/2016 número de solicitud que no corresponde a la solicitud en estudio, en la misma solicitud de aclaración refiere que se especifique que información es la que necesita.

No obstante de lo anterior la solicitud de aclaración es desahogada por el recurrente dentro del plazo que se marca en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la aclaración el recurrente refiere lo requerido en su solicitud inicial, además de detallar a lo que se refiere por documentos, en tales circunstancias el Sujeto Obligado no cuenta con elementos para negar el acceso a la información requerida, lo anterior aunado a que tal solicitud de aclaración fue desahogada en los términos planteados, por lo anterior el Sujeto Obligado tuvo la obligación de entregar la información atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el Sujeto

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Obligado, en este caso el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud de información requerida.

Ahora bien, por lo que respecta a la información solicitada este Instituto analizó la estructura orgánica del Sujeto Obligado y advirtió que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en su artículo 39 establece:

"Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

De los Organismos Públicos Descentralizados

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

..."(Sic)

Por su parte, el artículo 146 del citado Bando Municipal establece que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, será el encargado de brindar servicios de asistencia social y beneficio colectivo, promoviendo los niveles mínimos de bienestar y salud, atendiendo la problemática que se presenta en las familias, proporcionándoles para tales efectos atención especializada en servicios jurídicos en materia familiar, médicos, de educación inicial, de prevención, servicios para el desarrollo comunitario, de atención a la nutrición a grupos vulnerables, personas con discapacidad, adultos mayores.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se desprende, que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, mencionado por el particular en la solicitud de origen; ahora bien, toda vez que el requirente de la información refirió de manera puntual que solicitaba la documentación recibida y generada por Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental, sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

"Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

(Énfasis añadido.)

Por su parte, es indispensable reiterar que el artículo 2, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que debe entenderse por documentos lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares,

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

..."(Sic)

Así las cosas, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley Sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad sobre los documentos que pueden colmar la solicitud de información.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que conviene, establece las definiciones siguientes:

"Expediente.

*(Del lat. *expediens*, -entis, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir).*

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Despacho, curso en los negocios y causas.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.

m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.

Reporte

De reportar.

1. m. Noticia, informe.

Estudio.

(Del lat. studiū).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta.

(Del lat. acta, pl. de actum, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho.

Acta de nacimiento, de recepción.

f. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

f. pl. autos (// de un procedimiento judicial).

Resolución.

(Del lat. resolutiō, -ōnis).

f. Actividad, prontitud, viveza.

f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

~ judicial firme.

f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.

Oficio.

(Del lat. officiū).

m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia

3. f. correo (// conjunto de cartas que se despachan o reciben).

Acuerdo.

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

(De acordar).

m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

m. Convenio entre dos o más partes.

m. Parecer, dictamen, consejo.

m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Directivo, va

f. directriz (// instrucción que ha de seguirse).

Directriz

Instrucción o norma que ha de seguirse en la ejecución de algo.

Circular.

(Del lat. circulāris).

f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

f. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Instructivo, va

adj. Que instruye o sirve para instruir.

Nota

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo general suele poner en los márgenes.

Apunte que se hace para recordar algo. Tomar notas de una conferencia.

Mensaje breve escrito.

Papel donde se comunica una nota o mensaje. Rompió la nota en milpedazos.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Artículo periodístico.

Memorándum.

(Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

m. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

m. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Estadística.

(Del lat. Statistik).

f. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

f. Conjunto de estos datos.

Registro.

(Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

m. Padrón y matrícula.

m. Protocolo del notario o registrador.

m. Asiento que queda de lo que se registra.

m. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

m. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos. "(Sic)

Así las cosas, es claro que el Ayuntamiento pudo generar documentación relacionada con las solicitudes de origen, de ahí que se instruya al Sujeto Obligado, turne el requerimiento a las áreas de su competencia, a efecto de que realicen la búsqueda y localización, para que, de encontrarse, se haga entrega de la información solicitada. Información que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, considerando que el particular requiere obtener tanto los documentos generados por el Sujeto Obligado como los que hubiese recibido en el periodo mencionado en la solicitud de origen, es necesario destacar que dentro de éstos se pueden encontrar documentos públicos, documentos públicos susceptibles de ser clasificados por contener información reservada y/o confidencial; así como documentos públicos con información privada que no es procedente de ordenar su entrega, tal y como se verá del estudio realizado por este Instituto en los términos que se relatan en líneas posteriores.

SEXTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos de acceso público; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales:

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el domicilio.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10"

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del

Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEPTIMO. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,

responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia." (Sic)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y

motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

OCTAVO. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial. Como se mencionó en el Considerando QUINTO, pueden existir documentales privadas; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del servidor público habilitado del Sujeto

Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública, con las salvedades ya expuestas en el presente ocурso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00118/VACHASO/IP/2016, y **HAGA ENTREGA**, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta resolución de:

- Toda la documentación recibida y generada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia; así como las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, por el periodo que comprende del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; en versión pública, de ser procedente.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que

Recurso de Revisión:

00924/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

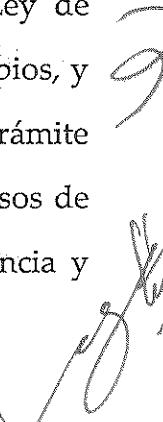
Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, o bien las razones o motivos que sustenten la confidencialidad del documento.

Para el caso de que exista en los archivos del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia; así como las subdirecciones y/o departamentos adscritos a ésta, información recibida o generada que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".



Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. HÁGASE del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

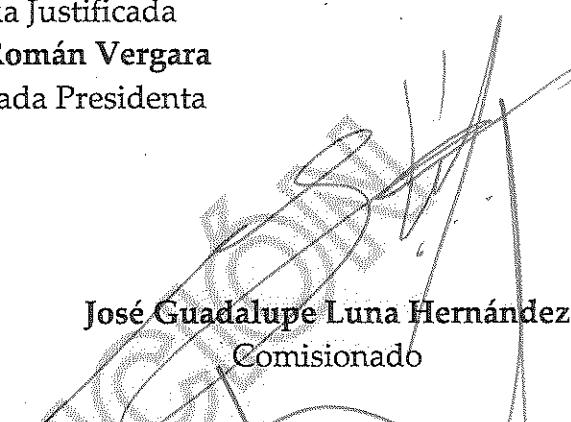
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00924/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



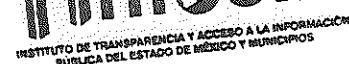
Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00924/INFOEM/IP/RR/2016.

ПРОЕКТЫ
ДИЗАЙНА

ДИЗАЙН